

Señor:  
JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
Att. Dr. ALVARO BARBOSA SUAREZ.  
E. S. D.

2

Proceso: EJECUTIVO.  
Juzgado de origen: JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Demandante: ELSA ELENDDY CABRERA MEDINA  
Demandado: LUZ MARINA GONZALEZ CASTILLO  
Expediente: 2017 - 00721  
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

Oscar Alejandro Ariza Quintero, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en cumplimiento del auto de fecha 05 de noviembre de 2020, procedo a sustentar el recurso de apelación en los términos indicados por el Despacho.

De entrada se informa al Despacho que este togado en su escrito de recurso de apelación, presento de manera precisa y concreta y debidamente sustentada los motivos de inconformidad contra la providencia que negó el incidente de nulidad

No, sin embargo, y bajo la convicción de atender su reclamo, procedo a esbozar los siguientes:

1. Esta probado dentro de las diligencias que el acuerdo de pago firmado entre el abogado Jorge Eduardo Valderrama Beltrán, como apoderado de Elsa Slendy Cabrera Guzman, fue elaborado y tramitado directamente por el profesional del derecho, cuyas presentaciones personales se adelantaron a través de autoridad administrativa denominada "Notaria", tal como reposa en el documento.
2. Que en dicho documento no se hace mención a que, a la demandada, en la oportunidad pertinente, se le hubiere entregado copia de la demanda, ni mucho menos, se hace mención a la providencia que libró mandamiento de pago.
3. Documentos que fue acompañado por el memorial, que igualmente elaboró el apoderado de la parte demandante, y cuya presentación personal se tramitó en la misma forma como quedó expresado en el punto primero de este escrito. En donde tampoco se dijo que la señora Luz Marina hacia su manifestación de que notificada por conducta concluyente o que renunciada a la oposición a la demanda.
4. Se precisa que en el precitado expediente aun reposa las copias correspondientes al traslado de la demanda y sus anexos para la demandada, lo que corrobora que esta documentación jamás le fue entregada a mi poderdante.
5. El auto que niega la nulidad, inca su postura en que la demandada no hizo uso de los mecanismos de impugnación previsto en nuestro Código General del Proceso.

Para este togado, no es de recibo la postura del Juzgado, ya que al revisar las fechas de presentación personal hechas al documento de memorial de solicitud de suspensión del proceso, como del documento denominado "Transacción", y el auto que decretó tener por notificada por conducta concluyente, dejan en claro como se ha violado el debido proceso y el derecho de defensa de la demandada.

EL memorial de suspensión del proceso tiene fecha de presentación ante Notaría por parte de la señora Luz Marian González el 19 de abril de 2018 y radicado en el Juzgado el 24 de abril de 2018.

El documento de transacción tiene fecha de presentación personal ante Notaría de la señora Luz Marina González el 13 de abril de 2018, y del abogado Valderrama Beltrán el 24 de abril de 2018, también ante noticia, que fue radicado en el Juzgado el 25 de abril de 2018, conforme se establece en el sello allí inserto.

Como se observa, frente a la fecha – 07 de mayo de 2018 - del auto que tuvo por notificada por conducta concluyente a la Señora Luz Marina González, no habían pasado seis (06) días y el abogado Valderrama Beltrán aún no le había hecho y a la fecha de hoy, no se le ha entregado el traslado de la demanda y sus anexos que por derecho le corresponde.

De allí que no es de recibo la postura del Despacho judicial, en que la demanda hiciera uso de las herramientas procesales para impugnar la decisión cuando a mí prohijada le fue limitado la oportunidad de hacer presentación personal en la se de judicial de conocimiento, para de esta manera, el Despacho en cumplimiento de sus funciones, le hubiere entregado el traslado que amerita.

Es decir, la señora Luz Marina quien no es abogada, no conocía de los tramites procesales que se adelantaban en dicho proceso, y que sólo se atuvo a lo tramitado y expresó por el Doctor Valderrama Beltrán, apoderado de la parte demandante.

6. Ahora, si bien es cierto que la señora Luz Marina al conocer a través del Doctor Valderrama Beltrán a llega un acuerdo de pago nuevamente, ya que dentro del proceso de había dictado sentencia, y que la situación económica frente a la obligación ya era más gravosa, fue que la señora, y así consta en el expediente, procedió a hacer sus intervenciones de manera directa ante el despacho judicial, y al ver que ya había fallo ahí si propuso la terminación del proceso.

En este punto, se evidencia que contrario a lo expresado por el Despacho en su providencia objeto de censura, es que el hecho dañino que violenta el debido proceso ya se había presentado, como fue el no tener conocimiento de la demanda y de la providencia que libró mandamiento, es decir, bajo la convicción inexperta de la señora Luz Marina frente a los tramites de ellos asuntos judiciales fue que hizo la propuesta ante el Despacho.

Por lo tanto, contrario a lo expresado por el Juzgado, referido a que no se encuentra probada la nulidad, es de indicar de manera respetuosa que sí existen los hechos y elementos de prueba que demuestran que a la señora Luz Marina González se le violó el debido proceso y derecho de defensa, bajo el amparo de un contrato de transacción que no respetó dichos principios constitucionales y procesales.

Además que existe un hecho probado que es el contenido del contrato de transacción que no expresa de manera precisa y literal que a la señora Luz Marina se le hubiere entregado copia de la demanda y del auto que libró mandamiento.

Adicionalmente, como ya se indicó, existe el otro hecho probado y existente en el proceso, como es que aún, a esta altura de la contienda judicial, en el legajo aún reposan las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de la demanda con el cual se le protegería su debido proceso y derecho de contradicción, como también brilla por su ausencia el acta o el documento que pruebe y certifique que dichas copias le fueron entregadas a mi representada.

**CONCLUSIÓN**

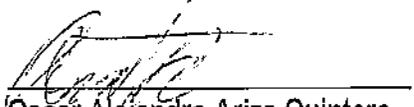
Bajo los argumentos ampliados en este documento y del contenido del escrito de recurso de apelación, se debe de tener por sustentado el recurso de apelación, como así lo ha exigido su Señoría, por tal motivo procedo a reafirmarme en el escrito de apelación, en el presente documento y en la solicitud especial que allí se hizo, y que para el caso nuevamente presento.

Por lo expuesto, respetuosamente hago la siguiente:

**SOLICITUD ESPECIAL**

Sírvase Señor Juez, revocar la decisión de fecha 05 de octubre de 2020, notificada por estado el 06 de octubre de 2020, y en su lugar declara la nulidad de todo lo actuado de conformidad con el incidente, propuesto y el contenido de este recurso.

Del Señor Juez de la República. Atentamente,



Oscar Alejandro Ariza Quintero  
C.C. No. 1.030.563.392 de Bogotá D.C.  
T.P. 288.120 del Consejo Superior de la Judicatura



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C

**TRASLADOS ART. 110 C. G. P.**

En la fecha 17 NOV. 2020 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del C.G.P. el cual corre a partir del 18 NOV 2020, vence el 20 NOV 2020

Secretaría.

39

EXP: 110014003004620170072100 - ELSA CABRERA vs LUZ MARINA GONZÁLEZ -  
- SUSTENTACIÓN DE RECURSO.

Oscar Alejandro Ariza <oscar\_alejandro77@hotmail.com>

Mié 11/11/2020 4:50 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION-LUZ MARINA.pdf;

Buenas tardes Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.

REF: Radicado: 110014003004620170072100

Juzgado de Origen: Cuarenta y seis (46) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Demandante: ELSA CABRERA

Demandados: LUZ MARINA GONZÁLEZ

Respetados Señor@s, me permito remitir memorial con la sustentación del recurso.

Mil gracias y quedo atento.

OSCAR ALEJANDRO ARIZA QUINTERO.